

Recurso de Revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cinco de febrero de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00027/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00405/NAUCALPA/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de **EL SAIMEX**, la siguiente información:

*"BUEN DIA SOLICITO LOS TRES INFORMES DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ENTONCES PRESIDENTE JOSE LUIS DURAN EN EL PERIODO 2006-2009.
GRACIAS" (sic)*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, la C. Blanca Estela Cotero Arriola, Responsable de la Unidad de la Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, pretendió dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 26 de Noviembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00405/NAUCALPA/IP/2013

Tras una búsqueda profunda se localizaron dos informes de los tres solicitados mediante este medio, con el detalle de que son los únicos en existencia, las condiciones de los mismos no nos permiten generar un archivo digital, los ponemos a su disposición para consulta en la subdirección de Transparencia Acceso a la Información, en este sentido puede ponerse en contacto en el teléfono 53718300 ext. 1225 y 1177 pudiendo así tener el acceso deseado a lo solicitado.

ATENTAMENTE

C. BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

En efecto, de las constancias de **EL SAIMEX** se observa que la pretendida respuesta no fue notificada a **EL RECURRENTE** como se aprecia en la siguiente imagen:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Recurso de Revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Bienvenido: VIGILANCIA

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00405/NAUCALPA/IP/2013				
Nº	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimientos y respuestas
1	Análisis de la Solicitud	03/11/2013 13:08:32	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acceso de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	26/11/2013 17:27:59	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta a la Solicitud	26/11/2013 17:32:36	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
4	Res. Solicitud de Solicitud Notificada	09/01/2014 10:21:17	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
5	Interposición de Recurso de Revisión	13/01/2014 17:36:51	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	13/01/2014 17:36:51	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Envío de informe de Justificación	20/01/2014 10:27:23	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	20/01/2014 10:27:23	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Analisis del Recurso de Revisión	22/01/2014 10:01:51	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha nueve de enero de dos mil catorce, la C. Blanca Estela Cotero Arriola, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, dio respuesta a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE, la cual como se observa en la imagen anterior, esta sí fue notificada debidamente y la cual se otorgó en los siguientes términos: - - - - -

- - - - -

- - - - -

Recurso de Revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 09 de Enero de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00405/NAUCALPA/IP/2013

xxxxxxxxxxxx

ATENTAMENTE

C. BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

IV. Inconforme con esa respuesta, el trece de enero de dos mil catorce, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00027/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

"La resolución de fecha 09 de enero de 2014" (sic).

Asimismo señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El sujeto obligado omite dar respuesta a mi solicitud de información, ya que únicamente pone puras "xxxxxx"." (sic)

V. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX se observa que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo

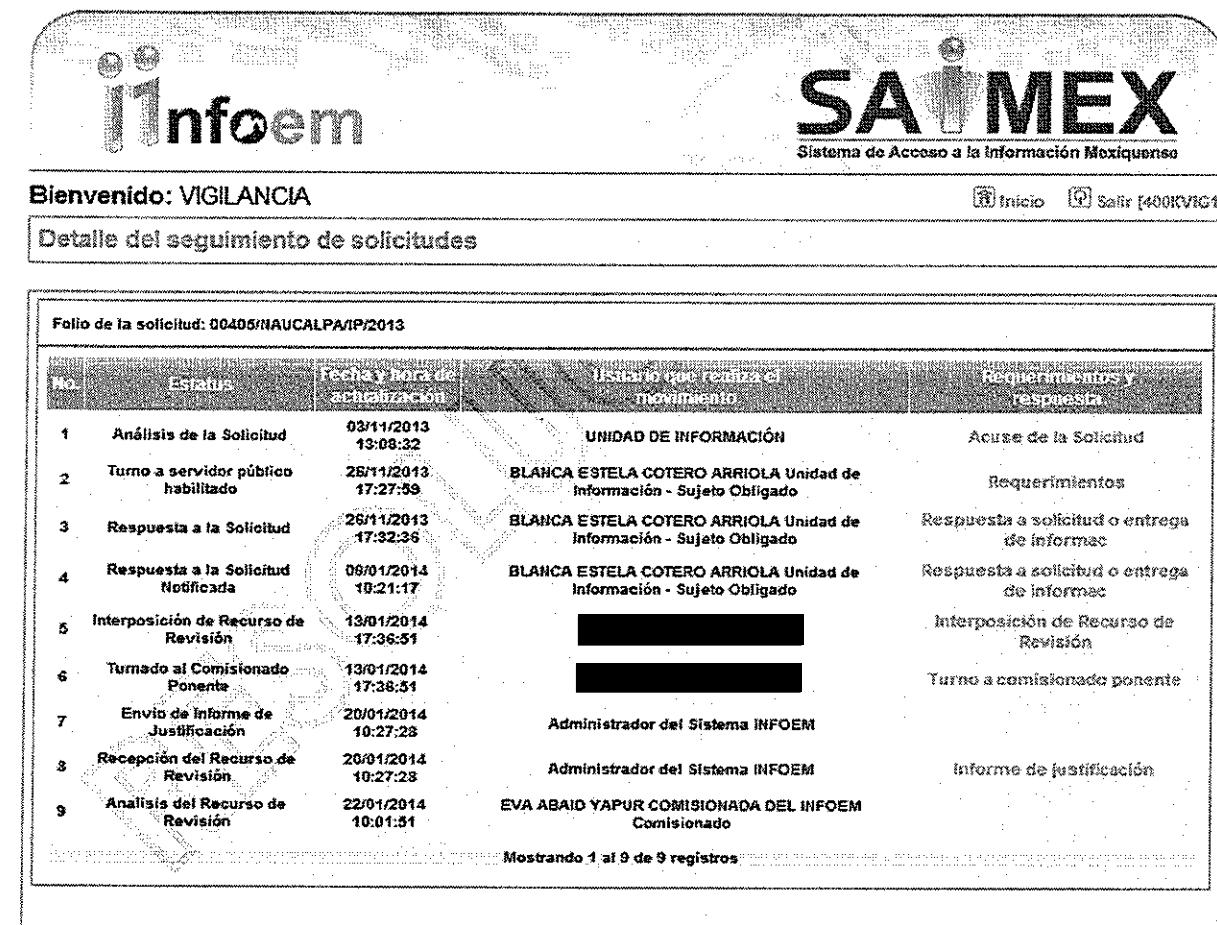
Recurso de Revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Folio de la solicitud: 00405/NAUCALPA/IP/2013				
Nro.	ESTADO	Fecha y hora de creación	Unidad de información	Descripción de la respuesta
1	Análisis de la Solicitud	03/11/2013 13:08:32		Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	26/11/2013 17:27:59	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta a la Solicitud	26/11/2013 17:32:36	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	06/01/2014 10:21:17	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
5	Interposición de Recurso de Revisión	13/01/2014 17:36:51	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	13/01/2014 17:38:51	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	20/01/2014 10:27:28	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	20/01/2014 10:27:28	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Analisis del Recurso de Revisión	22/01/2014 10:01:51	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX el nueve de enero de dos mil catorce; por lo que el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diez al catorce de enero del año en curso, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta

Recurso de Revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Acuse de Informe de Justificación
<p style="text-align: center;">RESPUESTA A LA SOLICITUD <u>Archivos Adjuntos</u></p> <p>De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo DOCTO.docx</p> <p>IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p> <p> AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ</p> <p>NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 20 de Enero de 2014 Nombre del solicitante [REDACTED] Folio de la solicitud: 00405/NAUCALPA/IP/2013</p> <p>NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.</p> <p>ATENTAMENTE Administrador del Sistema</p>

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00405/NAUCALPA/IP/2013, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha nueve de enero de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del diez al treinta de enero de dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero del año en curso, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y en la que se dio respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el nueve de enero de dos mil catorce, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Aclarando que se tomó como fecha de respuesta, aquella en la que se notificó debidamente al particular, ya que como se advirtió en el Resultando Segundo de la presente resolución, el veintiséis de noviembre de dos mil trece **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió dar respuesta a la solicitud de información con las manifestaciones que se insertaron en dicho Resultando, consistentes en: "*Tras una búsqueda profunda se localizaron dos informes de los tres solicitados mediante este medio, con el detalle de que son los únicos en existencia, el las condiciones de los mismos no nos permiten generar un archivo digital, los ponemos a su disposición para consulta en la subdirección de Transparencia Acceso a la Información, en este sentido puede ponerse en contacto en el teléfono 53718300 ext. 1225 y 1177 pudiendo así tener el acceso deseado a lo solicitado.*"; y que si bien es cierto fueron registradas en **EL SAIMEX**, también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** no notificó al entonces solicitante la misma, siendo que fue hasta el nueve de enero del año en curso que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó como respuesta: "xxxxxxxxxxxx", la cual sí fue notificada y por lo tanto fue la que conoció **EL RECURRENTE**, razón por la cual es dable tener como fecha de respuesta la que se notificó debidamente al particular.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de **EL RECURRENTE**, sea desfavorable a lo solicitado por éste y en el presente caso, **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** a través de **EL SAIMEX**, los tres informes de gobierno municipal del entonces Presidente José Luis Duran en el periodo 2006-2009; sin embargo, como efectivamente lo refiere **EL RECURRENTE** en sus motivos de inconformidad **EL SUJETO OBLIGADO** puso en su respuesta "xxxxxxxxxxxx", motivo por el cual se configura la causal de procedencia del recurso anteriormente señalada.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. En primer término resulta procedente aclarar que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** y que sí fue notificada a **EL RECURRENTE** referente a "xxxxxxxxxxxx", es obvio que no satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, pues ello no responde a lo solicitado por éste, por lo que por economía procesal y para mejor proveer, este Órgano Garante determina procedente tomar en consideración las manifestaciones vertidas por **EL SUJETO OBLIGADO** en la pretendida respuesta que no se notificó a **EL RECURRENTE**, ya que de ellas se desprende la intención del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez para responder la solicitud que le fue planteada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

En virtud de lo anterior y previo al análisis y estudio del fondo del asunto, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de la pretendida

respuesta que no fue notificada a **EL RECURRENTE**, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información, ya que refiere:

"Tras una búsqueda profunda se localizaron dos informes de los tres solicitados mediante este medio, con el detalle de que son los únicos en existencia, el las condiciones de los mismos no nos permiten generar un archivo digital, los ponemos a su disposición para consulta en la subdirección de Transparencia Acceso a la Información, en este sentido puede ponerse en contacto en el teléfono 53718300 ext. 1225 y 1177 pudiendo así tener el acceso deseado a lo solicitado."

Dado la respuesta aludida, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** sí cuenta con la información, ya que señala que: "...se localizaron dos informes de los tres solicitados mediante este medio", lo que quiere decir que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en su poder la información que solicitó **EL RECURRENTE**, razón por la cual se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información, pues **EL SUJETO OBLIGADO** asume la posesión de la misma.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la pretendida respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, la Litis se circunscribe a determinar:

- A) Si la pretendida respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** que no fue notificada a **EL RECURRENTE** pudiera en todo caso respetar el derecho de acceso a la

Recurso de Revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

información de **EL RECURRENTE**, al entregar correctamente la información solicitada o en caso contrario;

B) La procedencia o no del cambio en la modalidad de entrega de la información.

Es así que resulta conveniente señalar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, se hizo consistir en:

"BUEN DIA SOLICITO LOS TRES INFORMES DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ENTONCES PRESIDENTE JOSE LUIS DURAN EN EL PERIODO 2006-2009. GRACIAS" (sic)

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su pretendida respuesta señaló lo siguiente:

"Tras una búsqueda profunda se localizaron dos informes de los tres solicitados mediante este medio, con el detalle de que son los únicos en existencia, las condiciones de los mismos no nos permiten generar un archivo digital, los ponemos a su disposición para consulta en la subdirección de Transparencia Acceso a la Información, en este sentido puede ponerse en contacto en el teléfono 53718300 ext. 1225 y 1177 pudiendo así tener el acceso deseado a lo solicitado."

Esa así que de la respuesta señalada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no entrega la información solicitada bajo el argumento de que las condiciones en las que se encuentran los informes solicitados no les permite generar un archivo digital, razón por la cual los pone a disposición de **EL RECURRENTE** para consulta en la Subdirección de Transparencia Acceso a la Información.

Argumento que se considera inatendible en razón de que no especifica con claridad bajo qué condiciones se encuentran los informes solicitados por **EL RECURRENTE**, siendo que si bien pudiera entenderse que por el transcurso de los años el papel se encuentra en estado delicado, dicha situación no es impedimento para que **EL SUJETO OBLIGADO** los digitalice, ya que si se considera que los informes solicitados son de los años 2006 al 2009, se está hablando que tienen una antigüedad

Recurso de Revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de 5 a 8 años, periodo en el que no es posible se llegue a dañar un papel a grado de no poder ser fotocopiado o escaneado, además de que se considera que sería más factible esta opción que la de poner a disposición de **EL RECURRENTE** dichos informes, pues en este caso el papel corre mayor riesgo de sufrir algún daño en virtud de la movilidad que pudiera darse de los mismos, por lo que resulta inoperante el argumento bajo el cual **EL SUJETO OBLIGADO** niega la información que le fue solicitada por **EL RECURRENTE**.

SEXTO.- Ahora bien, por lo que se refiere a la procedencia o no del cambio en la modalidad de entrega de la información, al señalar **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta que:

"... los ponemos a su disposición para consulta en la subdirección de Transparencia Acceso a la Información, en este sentido puede ponerse en contacto en el teléfono 53718300 ext. 1225 y 1177 pudiendo así tener el acceso deseado a lo solicitado." (sic)

Es primordial recordar que **EL RECURRENTE** solicitó a través de **EL SAIMEX**, los tres informes de Gobierno Municipal del entonces Presidente José Luis Duran en el periodo 2006-2009, resaltando que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información que dicha información, debía ser entregada vía EL SAIMEX, aunado a ello debe recalcarse que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega en ningún momento el acceso a la información y por el contrario, manifiesta una voluntad clara de entrega de la misma al indicar en su respuesta, que: "... los ponemos a su disposición para consulta en la subdirección de Transparencia Acceso a la Información ..."; sin embargo, como quedó plasmado en el Considerando anterior, no se observa alguna justificación válida por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcione la información solicitada vía **EL SAIMEX**, tal y como fue requerido por **EL RECURRENTE**, y considere poner a disposición de éste, para consulta "in situ" los documentos solicitados, razón por la cual, el cambio de modalidad en la entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta inatendible.

En efecto, los argumentos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, son inatendibles para realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo tanto dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la

resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Enfasis añadido).

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que si éste eligió **EL SAIME**, el responsable de la Unidad de Información debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio aviso alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida.

Por tanto, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla a **EL SAIME**.

Recurso de Revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Asimismo, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 17 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla."

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 17 citado, y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como **EL SAIMEX**) y que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realiza el cambio de modalidad de entrega de la información.

Ante tal situación, resulta procedente **revocar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenar a éste haga entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE** a través de **EL SAIMEX**, referente a los tres informes de Gobierno Municipal del entonces Presidente José Luis Duran en el periodo 2006-2009.

Recurso de Revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

SÉPTIMO. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que en la pretendida respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que sólo encontró dos de los tres informes que le fueron solicitados, por lo que para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no localice el informe faltante, su Comité de Información deberá emitir la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, la cual se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada fue generada en el marco de las funciones de derecho público de **EL SUJETO OBLIGADO**, éste no la posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administración su información pública no la tiene.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, la cual no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia, a saber los artículos 29 y 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen:

"Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. *El responsable o titular de la unidad de información; y*

III. *El titular del órgano del control interno.*

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. *Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*

II. *Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

III. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

IV. *Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*

V. *Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y*

VI. *Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.*

VII. *Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*

VIII. *Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.”*

CUARENTA Y CUATRO.- *Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.*

CUARENTA Y CINCO.- *La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) *El número de acuerdo emitido;*
- f) *Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Es así que de la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita se concluye que:

1. El Comité de Información de los Sujetos Obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los Sujetos Obligados es el único competente, para dictaminar declaratorias de inexistencia.
3. Para el mejor cumplimiento de la ley, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. En el supuesto de que no se localice la información, se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante un acuerdo debidamente

Recurso de Revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, se haga del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión; nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita su derecho la razón válida, del por qué no podrá entregarse esa información pública; para ello, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento; de este soporte documental hará referencia de manera obligatoria en el acuerdo.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que **EL SUJETO OBLIGADO**, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir cuando se trate únicamente de un derecho negativo.

Bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado, formule.

En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Recurso de Revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública de **EL SUJETO OBLIGADO**; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución **EL SUJETO OBLIGADO** no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En sustento a lo anterior, son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Recurso de Revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1º) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2º) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Recurso de Revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por lo que en el caso en particular, el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, previamente a la declaratoria de mérito, deberá ordenar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento y una vez constatado que no se cuenta con el informe anual que dice no contar con él, deberá emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente en los términos referidos con antelación, ya que en el presente asunto sí existe obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** de contar con dicha información correspondiente a los tres informes de Gobierno Municipal del entonces Presidente José Luis Duran en el periodo 2006-2009, en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que literalmente establece:

"Artículo 17.- Dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.”

Por lo que si en el caso que nos ocupa existe obligación de contar con dicha información y **EL SUJETO OBLIGADO** refiere no contar con la misma, procede entonces que se realice la Declaratoria de inexistencia correspondiente en los términos señalados en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 48; 56; 60, fracción VII; 71, fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE** por tal motivo se revoca la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda íntegramente la solicitud de información 00405/NAUCALPA/IP/2013 y haga entrega a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIME**, lo siguiente:

"Los tres informes de Gobierno Municipal del entonces Presidente José Luis Duran en el periodo 2006-2009"

*Para el caso de que después de una búsqueda exhaustiva **EL SUJETO OBLIGADO** no localice el informe faltante, deberá emitir a través de su Comité de Información la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, debiendo notificarla de igual forma a **EL RECURRENTE**.*

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

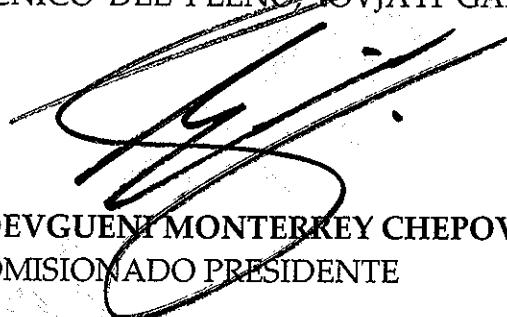
Recurso de Revisión: 00027/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO VOTO EN CONTRA; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



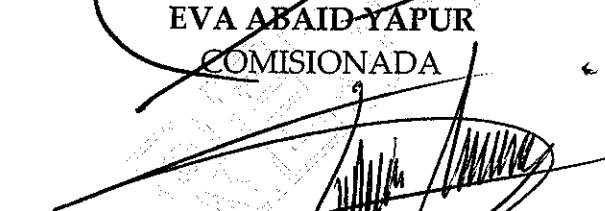
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



Ausencia Justificada en la Sesión
MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00027/INFOEM/IP/RR/2014.